

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 14 DE MARZO DE 2013

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
67/2012	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SUS ACUMULADAS 68/2012 Y 69/2012. Promovidas por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y del Trabajo.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	3A60Y61

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
14 DE MARZO DE 2013.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la aprobación de los proyectos de acta de la sesión pública número 31 solemne, celebrada el martes doce de marzo del año en curso, y de la sesión pública número 32 ordinaria, celebrada el mismo día.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señoras y señores Ministros están a su consideración las actas con las cuales se ha dado cuenta, si no hay alguna observación

consulto a ustedes si se aprueban en votación económica.
(VOTACIÓN FAVORABLE). Señor secretario, **ESTÁN
APROBADAS.**

Continuamos por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 67/2012 Y SUS ACUMULADAS 68/2012 Y 69/2012. PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y DEL TRABAJO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señoras y señores Ministros, como recordamos todos, en la última sesión estuvimos analizando la última parte de este Considerando Octavo, los temas relativos a las porciones normativas de las fracciones III y IV del artículo 134, no tomamos la votación a petición, a sugerencia del señor Ministro Franco y a partir de que estaban dilucidándose dos cuestiones que, al parecer, había el consenso en el sentido que había que tomar votaciones diferenciadas en tanto que se aludía no a un 2% único, sino que había dos hipótesis normativas que hacían referencia a ese 2% en el tema atinente en lo general, y otro en función de la distribución de ese 2% en tratándose de elección de gobernador, lo que nos llevaba a la presencia eventual de dos votaciones diferenciadas.

Sin embargo, y por la hora en la cual estábamos transitando y ya para concluir la sesión, diferimos esta votación o las consideraciones que se quisieran hacer en relación con ella para el día de hoy, en esta consideración, señor Ministro Cossío luego el señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, al finalizar la sesión de antier, casi al finalizar, el señor Ministro Franco nos hizo una muy interesante observación, una tenía que ver como usted lo acaba de manifestar con la fracción IV del artículo 134 en el sentido de cómo debíamos entender —lo estoy citando del proyecto en la página noventa y siete— la expresión: “Deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje —y aquí viene lo importante— en la totalidad de los distritos electorales”.

Yo después de haber analizado con cuidado y detenimiento habiendo visto inclusive el acta en la cual expresó sus razones el señor Ministro Franco, yo sigo creyendo que no podemos homologar el criterio nuestro al que se sustentó respecto del Distrito Federal, creo que —insisto— la fracción IV tiene una especificidad en virtud de que es el único caso en donde respecto de una distinta demarcación electoral, existen diversos distritos, mientras que en otros casos existe la coincidencia por las Presidencias Municipales o en general por el Cabildo y los diputados uninominales. Entonces, desde ese punto de vista no coincido con su apreciación.

Sin embargo, sí coincido y por eso fue muy importante —por lo menos para mí— haber suspendido la sesión, porque creo que tiene toda la razón el Ministro Franco cuando encuentra que hay un porcentaje o ni siquiera un porcentaje, que hay unas diferencias importantes entre los requisitos que se tienen que satisfacer para registrar una asociación política y los que se tienen que establecer para registrar una candidatura independiente.

El Ministro Franco decía y con razón, que mientras en un caso se están pidiendo 1500 firmas, en el otro caso se está pidiendo el padrón y esto sí genera una diferencia, creo que en estos temas en donde hemos estado construyendo con muchas dificultades en la condición no sólo en las candidaturas independientes, sino las

disposiciones de la Constitución que rigen los modelos o que deben regir los modelos electorales en las Entidades Federativas, sí hemos buscado encontrar algunos parámetros de contraste para poder hacer un juicio de constitucionalidad.

Cuando en una primera parte se utilizaba lo dispuesto por el artículo 56, y el alejamiento o no, significativo del modelo federal, sobre todo en los diputados plurinominales, yo voté en contra, pero eso entendimos todos y los que estuvimos en esa mayoría, que nos dejaba en una situación compleja porque no teníamos muchos parámetros para saber si estaban actuando o no constitucionalmente las Legislaturas de los Estados.

Creo que esta condición que plantea el Ministro Franco González Salas, de que mientras en unos casos se eligen números –relativos por supuesto, pero números– mientras que en otros casos se piden porcentajes, no guarda de verdad una razonabilidad en el sentido de por qué unos son tratados de una manera u otra. Yo sé que hay diferencias –y así lo estuve sosteniendo en las últimas sesiones– entre partidos y asociaciones, y candidatos independientes, desde luego no son los mismos, tienen tres *estatus* constitucionales bien diferenciados, pero creo que esta idea que nos planteó él en la diferenciación fundamental como una barrera de entrada entre los partidos, las asociaciones y los candidatos independientes, sí genera una situación muy complicada en cuanto a que no existe ninguna razón para que nos lleve, o para que nos permita justificar por qué se tienen parámetros distintos en este caso concreto.

El problema que esto va a generar –supongamos que esta votación del 2%, o que consideráramos ocho de nosotros que el 2% es inconstitucional– muchísimos problemas de efectos, simplemente lo señalo, afectaría a las fracciones III y IV.

Recordaba el Ministro Presidente hace un momento, que estamos a pocas horas o días de entrar a un proceso electoral; es decir, creo que aquí hay una gran cantidad de elementos que en su caso, y de tener los ocho votos por la invalidez –porque estaríamos invalidando el porcentaje del 2% que le pagaría tanto a la fracción III, como a la fracción IV, creo que no se podría simplemente suprimir esa porción normativa porque quedaría un sistema completamente desarticulado y creo que nos generará problemas en la fijación.

Simplemente lo señalo para estar atentos en ese sentido, y obviamente esto depende de tener ocho votos, lo cual, pues no sé cómo estén los señores Ministros.

Yo por lo pronto, entonces, estoy a favor de la fracción IV, en el sentido de que no es posible declarar la invalidez en razón de la expresión “la totalidad de los distritos electorales”, como si de cada distrito tuviera que satisfacerse al menos un 2%, pero sí estoy en contra –bueno, estoy de acuerdo con lo que planteó el Ministro Franco González Salas en la sesión anterior– por el porcentaje del 2%, que va a afectar tanto a la fracción III, como a la fracción IV, en tanto –insisto– no creo que exista ningún parámetro objetivo utilizado por el Legislador para establecer diferenciaciones en las barreras de entrada de los registros de uno u otro tipo de componente. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Valls Hernández, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Como lo señalé en la sesión del lunes pasado, en mi opinión, la regulación de candidaturas independientes en Quintana Roo, integra un sistema normativo; es decir, se trata del modelo que en ejercicio de su libertad configurativa, eligió el Legislador de

aquella entidad para regular esa forma de ejercer el derecho al voto, el cual –como dije también ese día– busca garantizar que quien pretende contender como candidato independiente, tenga una real posibilidad de ganar, máxime que –como también lo señalé– a tales candidatos se les otorga financiamiento público y otras prerrogativas, por lo que concluí ese día, que a mi juicio, tal sistema no es inconstitucional. Constitucionalidad que para mí, también reviste el tema que se debatió al final de la sesión de antier, en cuanto a la exigencia contenida en el artículo 134, fracción IV, tratándose del cargo de gobernador del Estado, consistente en que el porcentaje del 2% de respaldo de ciudadanos registrados en el padrón electoral de la entidad, con corte al treinta y uno de diciembre del año previo al de la elección, deberá estar distribuido en la totalidad de los distritos electorales de los que se compone el Estado, esto porque como lo señalaron algunos de los señores Ministros el martes, la lectura del precepto es que ese 2% deberá de estar distribuido en todo el territorio de la entidad, dada la elección de que se trata; es decir, el gobernador del Estado, en contraste a que fuera para el cargo de diputado o de integrante de un Cabildo, que como sabemos se circunscribe a un distrito o a un ámbito municipal, del territorio municipal, sin que del numeral que se impugna se advierta que aluda o exija el porcentaje en cada uno de los distritos, cuestión que aun cuando exista un precedente que se invocó del caso de las delegaciones del Distrito Federal, estimo, considero que no es aplicable no sólo porque la norma que ahora nos ocupa no señale ese requisito, sino porque como ya dije no se puede equiparar la normatividad para partidos políticos con la normatividad para candidatos independientes o ciudadanos.

No paso por alto el otro tema que surgió en esa sesión de antier, en cuanto a si el número de ciudadanos que se exige es mayor que el que se pide para formar un partido político; sin embargo, además de que ese planteamiento no se hizo por los accionantes, insisto en que no se puede equiparar los requisitos que se piden para unos u

otros, máxime que, insisto, se busca garantizar un real respaldo según el cargo de que se trate.

Por tanto, coincido en gran medida con las manifestaciones hechas en la sesión pasada por los señores Ministros que se pronunciaron a favor de la validez del artículo 134 impugnado, por lo que reitero el posicionamiento que formulé desde la sesión del lunes, en el sentido de que las normas impugnadas que regulan las candidaturas ciudadanas o independientes en Quintana Roo, son constitucionales. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Continúa a discusión. Señora Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo desde la sesión anterior me había manifestado por la constitucionalidad de estas dos fracciones del artículo 134 que estamos analizando, tanto la III como la IV.

Con la intervención por cierto muy oportuna del señor Ministro Fernando Franco, en el sentido del comparativo con el artículo 214 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, pues sí, nos dio lugar a que pudiéramos determinar si realmente había o no una semejanza con este artículo y que en un momento dado pudiéramos establecer que en esta ocasión habíamos determinado la inconstitucionalidad del 2% que se requería para efectos de contar con un número de afiliados no menor del 2% en la lista nominal de cada una de las demarcaciones geográficas del Distrito Federal.

Sin embargo, nuevamente volví a analizar esta situación, y en realidad creo que sí, el texto de un artículo y el otro son totalmente diferentes; en el del Distrito Federal se está diciendo de cada una de las delegaciones se pide ese 2%; en cambio aquí dice: "Ese 2% distribuido en todo el territorio de Quintana Roo", entonces no

necesariamente en cada uno de los distritos de Quintana Roo quiere decir que tenga que ajustarse ese 2%, bueno, eso es de la lectura del artículo.

Y por lo que hace a la determinación de que si el 2% como tal debe de establecerse o no como requisito. En mi opinión, está dentro de la libre configuración; es cierto que es un parámetro que de alguna manera se tomó de lo que sucede, para que los partidos políticos conserven su registro y por tanto las prerrogativas que esto implica, pero pudo haber sido tomado de cualquier otro lado, lo hizo en uso de su libre configuración, y al final de cuentas lo importante es que esto no choca o no entra en violación con algún otro de los preceptos de la Constitución, ni ninguno otro de los principios que rigen de alguna manera la materia electoral.

Y algo que me había importado mucho era que en el artículo 214 de ayer, habíamos dicho que la razón por la que se había establecido la inconstitucionalidad de este artículo, era porque se decía que el establecer el 2% en cada demarcación geográfica del Distrito Federal, complicaba o hacía inviable para algunos partidos políticos que estaban siendo previamente organizaciones políticas el establecer este 2% porque las demarcaciones geográficas en el Distrito Federal son muy disímbolas, son muy poco homogéneas, hay algunas delegaciones que tienen un gran número de habitantes, y hay otras que tienen un número muy pequeño, y que la presencia de los partidos políticos era difícil que en cada una de ellas se pudiera establecer ese porcentaje, precisamente por la cantidad en algunas tan grandes y en otras tan pequeñas y tan poco homogéneas de los habitantes.

En cambio, en el Estado de Quintana Roo se está haciendo referencia a que están distribuidas en todo el Estado, y al estar distribuidas en todo el Estado, aquí recordemos que los distritos en que está distribuido el Estado, aquí sí hay homogeneidad, porque se está siguiendo un criterio de alguna manera del número de

habitantes que es el que normalmente rige para este tipo de distritos, y si bien es cierto que hay algunas diferencias nunca serán tan grandes como las que existen en el Distrito Federal. ¿Por qué? Porque incluso hay una media que se establece en la elaboración de estos distritos; entonces, no se da prácticamente esta situación. Y decíamos, que conforme a la forma en que las agrupaciones tienen que establecerse, que tienen que tener conforme al 64, fracción III, del propio artículo del Código Electoral de Quintana Roo, mil quinientos afiliados como mínimo en cada una en por lo menos diez de los distritos electorales y que harían un total de quince mil afiliados, y decían que esto era desproporcional en relación con lo que se les pedía a los candidatos independientes, que era del 2% del padrón electoral, y que según las últimas cifras esto venía a equivaler a diecinueve mil afiliados, y que esto establecía condiciones de desventaja.

Lo que sucede, es que yo creo que son dos cosas totalmente distintas y que de alguna manera para la agrupación se está pidiendo que este requisito sea de tres años de antigüedad, por qué, porque es para una agrupación de carácter permanente que viene a ser el partido político; además necesitan tener el domicilio y la organización en cada uno de estos diez distritos, justamente para que se acredite esa representatividad, lo cual no se pide a los candidatos independientes, tiene que haber una declaratoria de principios, que tampoco se le pide a los candidatos independientes, por qué, pues son dos cosas totalmente diferentes, totalmente distintas; entonces, si bien es cierto que el parámetro de alguna manera se tomó ese 2% para tenerlo como representatividad necesaria para su registro, esto de ninguna manera quiere decir que deba de equipararse o compararse a lo que se les está pidiendo a los partidos políticos que tienen más arraigo, más permanencia y toda una estructura para poder continuar; en cambio al candidato independiente a él se le está pidiendo un requisito de

representatividad para una sola ocasión, que es precisamente el momento en que se registre para esa elección, pero no va a tener en ningún momento continuidad alguna.

Por estas razones creo yo que la persona que participe en un partido político no necesariamente tiene que establecerse que deba de ser exactamente igual a los partidos políticos, creo que la igualdad que el Legislador local ha tratado de tener en relación con los partidos políticos, sobre todo, es para efectos del reparto del subsidio que les corresponde como tales, y dice: Bueno ahí sí lo equiparo a un partido político de nueva creación porque de acuerdo a eso es lo que le voy a dar de financiamiento, pero el requisito del 2% no está ligado con esto, esto es simple y sencillamente para que tenga una representatividad, que siempre se ha dicho es necesaria para un candidato independiente, -y que en mi opinión- es un porcentaje que no rige, que no rompe con ninguno de los principios establecidos en materia electoral. Por estas razones yo estaré por la constitucionalidad de estas dos fracciones. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Como lo dijo la Ministra sí son distintos, por supuesto que una agrupación política, que un partido político, que un candidato ciudadano común y corriente son distintos; sin embargo, precisamente con el mismo ejercicio nosotros también hicimos nuestro ejercicio y a nosotros sí nos parece contrariamente que es violatorio a los principios de equidad y de proporcionalidad, precisamente por eso; es decir, nosotros estimamos que si el 2% del respaldo ciudadano se le exige a este ciudadano común y corriente por qué es desproporcional y por qué es violatorio de los

principios de equidad y de imparcialidad en materia electoral, pues en tanto que se le asemeja, primero, a un candidato de partido, pero en un porcentaje que resulta incluso superior, considerando que el partido conserva su registro y por ende su derecho a postular un candidato, partiendo de la base que el 2% de los ciudadanos, es aquel porcentaje de la población que de manera indubitable asistió a las urnas a votar el día de la jornada electoral, y respecto del cual existe ya una declaratoria de validez y no del 2% de la totalidad de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad, previo al arranque del proceso electoral. En ese sentido, únicamente y este es el ejercicio que hicimos para efectos comparativos, para que un candidato ciudadano esté en aptitud de participar para el puesto de gobernador en el Estado de Quintana Roo, en términos de esta fracción IV, del artículo 134 de la Ley Electoral de la entidad, necesita obtener por lo menos un 2% o más de la totalidad de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral; de esta manera, un ciudadano necesita contar mínimo con el 2% de novecientos cincuenta y un mil trescientas cincuenta y un personas que es el número de ciudadanos efectivamente inscritos en el padrón electoral, según la información oficial de la página del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, el corte es al treinta y uno de marzo de dos mil doce. En la inteligencia de que no se tiene disponible en la página la información al treinta y uno de diciembre del dos mil doce, que es la fecha que fija la fracción III, del artículo 134 de la Ley Electoral; por lo que para que pueda ser registrado y validado para el siguiente proceso electoral, necesita de al menos el respaldo de diecinueve mil veintisiete ciudadanos, como lo dijo la Ministra Luna Ramos, mientras que en términos del artículo 64, fracción III de la Ley Electoral, para constituir un partido político, es necesario contar como mínimo con mil quinientos afiliados en cada uno de por lo menos diez distritos electorales; es decir, se necesitan quince mil ciudadanos para el candidato independiente, estamos hablando de diecinueve mil veintisiete ciudadanos, para eso

estamos hablando para constituir este partido político de quince mil ciudadanos. Ahora bien, en términos del diverso artículo 73, fracción I, para que un partido político conserve su registro y por ende pueda postular a su candidato para el presente procedimiento de elección, necesita el 2% de la votación válida inmediata anterior para diputados, ni siquiera para gobernador, cuya votación total fue de trescientos setenta y cinco mil seiscientas treinta y seis personas. En otras palabras, necesita el 2% de trescientas sesenta y nueve mil ciento nueve personas; por tanto, un candidato de partido requiere haber obtenido al menos el voto de siete mil trescientas ochenta y dos personas en la elección anterior; para que una agrupación política obtuviera su registro para este año, en términos del artículo 59, fracción I del propio ordenamiento legal que estamos citando, necesitaría al menos de 0.8% del padrón electoral; es decir, 0.8% de novecientas cincuenta y un mil trescientas cincuenta y un personas, que equivalen a siete mil seiscientas diez personas. En ese tenor, un ciudadano que quiera participar para el cargo de gobernador, requiere del apoyo de diecinueve mil veintisiete personas, mientras que un candidato de partido para ser postulado, en realidad necesita que su instituto político haya obtenido por lo menos, siete mil trescientos ochenta y dos votos en la elección pasada. Para mí queda de manifiesto esta inequidad en este proceso electoral, en la inteligencia de que ni siquiera se le exige a una agrupación política contar con un número tan alto de afiliados para su constitución; no obstante, son -y coincido con mis compañeros- son distintos universos, son distintas agrupaciones, un partido político, un candidato independiente, pero objetivamente se demuestra la inequidad y lo desproporcional que se le exige a un candidato ciudadano. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. A mí me parece que el tema que estamos discutiendo tiene vinculación con la interpretación que le demos a la fracción IV del artículo 134 conforme a lo que se opinó en la sesión anterior, si se hace la comparación, tal como se ha establecido, del 2% que debe de cubrir un candidato independiente, que según las cuentas que he escuchado son alrededor de diecinueve mil votos, conforme al padrón electoral, y se compara esta cantidad de diecinueve mil votos frente a lo que establece el propio Código Electoral para los partidos políticos que requieren al menos mil quinientos afiliados en cada uno de los diez distritos electorales, nos dan quince mil contra diecinueve mil, las cantidades totales pudieran generar esta impresión de que no son proporcionales; sin embargo, a mí me parece que el requisito para los partidos políticos es mucho más complicado de cubrir, porque, desde luego partiendo de la interpretación que yo expresé en relación con la fracción IV del 134, que es que el 2% debe estar distribuido en la totalidad de los distritos electorales del Estado; en esa medida, puede ser que en algún distrito electoral ese candidato independiente tenga un voto, por poner un ejemplo al absurdo, pero con eso cumpliría el requisito; sin embargo, para los partidos políticos es indispensable contar, por lo menos, con mil quinientos en cada uno de los distritos electorales, es un requisito mucho más complicado de cubrir, porque se tiene que reunir al menos esta cantidad en todos y cada uno de los distritos electorales del Estado, en cambio para el candidato independiente, si bien la suma total es superior a la suma que se exige para los partidos políticos, no, de la interpretación que yo expresé de la fracción IV del 134, no es necesario que acredite un número mínimo en cada uno de los distritos electorales, sino que basta con que tenga al menos un voto en cada uno de esos distritos; en esa medida, me parece que el grado de dificultad, por llamarlo de esa manera, de cubrir el requisito, es mucho mayor para un partido político, que reunir mil quinientos en cada uno de los

distritos electorales, que para el candidato independiente que es lograr el 2% alrededor de diecinueve mil apoyos, pero sin exigir un número mínimo de apoyos en cada distrito electoral.

Creo que en esa medida el comparativo de los totales no refleja exactamente la realidad de lo complicado que puede llegar a ser cumplir con cada uno de estos requisitos, y en esta medida, no me parece que atente contra la razonabilidad el 2% que utiliza la legislación que se impugna, y yo estaría por la validez de este punto también. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Continúa a discusión. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Presidente. Sólo para justificar que mi interpretación de la fracción que hemos estado analizando efectivamente se refiere a una votación mínima o un apoyo mínimo en cada uno de los distritos electorales, y es que la aportación que nos acaban de hacer los señores Ministros respecto de los requisitos que se deben cumplir para cada partido político es un determinado número de firmas, de afiliados, en cada uno de los distritos electorales, lo cual entonces nos haría una incongruencia interpretar que el 134, en una de sus fracciones, nos está hablando del 2% de la totalidad, sin considerar cada distrito electoral; entonces para una agrupación política o un partido político tendríamos que elegir el sistema de que en efecto hay mil quinientas personas por cada distrito y en el caso de los independientes no, lo cual no llevaría a una interpretación sistemática de la ley, parecería que la ley tiene que hacer las cosas iguales en cada uno de los casos, qué podría justificar que para las agrupaciones políticas sí, y para los candidatos independientes no; lo cual entonces me hace concluir definitivamente que la redacción de este artículo es exactamente como se lee: En la totalidad; esto

es, un 2% en cada una de las demarcaciones específicamente consideradas para el Estado, si no, entonces habría incongruencia, porque para unos sí lo piden y para el otro no. Es todo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Presidente. Yo comparto la interpretación tanto de la Ministra Luna Ramos como del Ministro Pardo, y creo que si se da una lectura sistemática de la Ley Electoral, podemos llegar a esa conclusión.

Primero, porque el artículo 21 de la ley, expresamente señala que para la elección de gobernador, todo el territorio del Estado constituye una circunscripción electoral, por lo que debe entenderse que la votación para gobernador funciona como un todo.

Segundo, en el artículo 20 de la ley se establece que para la renovación periódica del gobernador, diputados y miembros de los Ayuntamientos, el territorio del Estado de Quintana Roo se divide en secciones electorales, distritos, municipios y circunscripción y, posteriormente se definen cada uno de estos conceptos, lo interesante es que precisamente al definir en qué consisten los distritos electorales, municipios y circunscripción, la ley cataloga su función para cierto tipo de elecciones, ninguna referida a la de gobernador; por ejemplo, el distrito electoral es una demarcación territorial para la elección de diputados; para las elecciones municipales, la ley divide el Estado de Quintana Roo en diez municipios y, por circunscripción plurinominal se entiende el territorio del Estado en el que se lleva a cabo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Luis María Aguilar, después el Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Nada más para ratificar lo que yo había expresado ya en este sentido, para mí, la norma no es inválida, desde luego, la interpretación de su texto hace una distinción para mí muy clara respecto de lo que se había visto en relación con el precedente del Distrito Federal y sus delegaciones, también es distinta de la que se dice respecto de los partidos políticos en la propia Entidad, donde sí se exige con toda claridad que se trate en cada una de las circunscripciones correspondientes. Aquí, si bien es cierto que se dice que en la totalidad de las circunscripciones tiene que haber un 2%, la palabra que a mí me determina o el calificativo que me determina que no es en cada una, es que señala que es distribuido y precisamente ese 2% distribuido en toda la circunscripción territorial, que como bien decía el Ministro Gutiérrez, se trata de toda la circunscripción territorial el 2% de la votación que puede estar de alguna manera conformada con distintas zonas y que en suma total, den un 2%. Para mí eso hace que sea suficientemente válida la disposición, inclusive, tiene un sentido de mucha mayor lógica y razonabilidad en su propuesta, que la que se hizo aquí en el Distrito Federal, donde se exigía a cada una de las delegaciones un 2% de votación.

Por otro lado, el argumento en relación con que se trata de una cuestión disímbola respecto de los partidos políticos, pues es una cuestión que pudiera dar lugar en primer lugar a cuestionar, incluso, si la disposición en relación con los partidos políticos es correcta o incorrecta, porque pareciera que ese se fija como un parámetro preestablecido de validez, respecto del que se hace el juicio de valor de esta otra, independientemente de eso, yo no advierto que esté así planteado el concepto de invalidez en la demanda.

Y finalmente, creo que por sí misma la disposición, que como ya se ha resaltado, inclusive, se trata de instituciones diversas, partidos políticos y candidaturas independientes, para el caso específico de los candidatos independientes estamos valorando la validez o no de esta norma respecto del sistema de candidatos independientes, yo creo que encuentra perfectamente justificación en el sistema. Es más, el propio 2% es un porcentaje que se ha utilizado mucho en el ámbito electoral para justificar cuestiones como la permanencia de los partidos y otras cuestiones, digamos, que es un porcentaje que tiene cierta justificación y de alguna manera no lo entiendo yo al menos, como una cuestión ni exagerada, ni poco razonable, ni para abajo ni para arriba del 2%, entonces, para mí la norma encuentra plena justificación y votaré por su validez, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, yo también al hacer mi planteamiento dije que revisaría con mucho cuidado los argumentos para hoy pronunciarme en definitiva y voy a ser muy breve o trataré de ser muy concreto para seguir sosteniendo la misma posición y no sólo eso, reforzar argumentos en el sentido de que en mi opinión, el sistema no es el adecuado para reunir los principios constitucionales democráticos y que rigen a las elecciones estatales conforme al artículo 116, y me voy a referir a los argumentos fundamentales porque se han dicho una y otra vez y parecería que es exactamente igual.

Sigo insistiendo, la fracción se refiere y exige que en cada uno de los distritos se requiera por lo menos el 2% del padrón, obviamente de los distritos, no podría verse de otra manera como se vio en el caso del Distrito Federal.

Aquí se ha argumentado que no. Por dos argumentos principales: Yo señalé que no tendría sentido esa fracción, dado que si fuese así ya estaría comprendida en la anterior fracción, la II de ese artículo y se dijo: No, porque sólo la elección de gobernador, que por cierto aclaro, siempre hay una sola circunscripción, para efectos de la elección presidencial, es una sola circunscripción la República, para efectos del gobernador es una circunscripción la de la entidad de que se trata, del Estado. Para el Distrito Federal hay una sola circunscripción que es en donde elegimos al jefe de Gobierno y luego esas circunscripciones se van subdividiendo conforme a la geografía electoral que hemos escogido.

Pero a lo que voy es a esto: Se dice: es que es la única, que como es una sola circunscripción estatal, tiene que tener una presencia en cada uno de los distritos y no es el 2%, el 2% es global. Señalé y lo vuelvo a reiterar hoy con los datos oficiales que esto no es exacto. En Quintana Roo hay un Distrito Electoral —el Noveno— que comprende dos Municipios diferentes y podría haber eventualmente con la modificación de la geografía electoral, porque como bien dijo la Ministra Luna Ramos, se van estableciendo marcadas diferencias en el número de electores que hay en los distritos, por una razón y se los voy a acreditar: Por el movimiento poblacional, por la migración e inmigración que hay en nuestro país que es altísima a nivel nacional y particularmente en el Estado de Quintana Roo y se los voy a probar tratando de demostrar que el otro argumento que aquí se ha dado, en relación Distrito Federal-Quintana Roo no es válido; entonces, hay un caso de un distrito en donde hay dos Municipios, lo señalé la vez pasada en Oaxaca hay distritos electorales que comprenden muchos Municipios, son 570 Municipios en Oaxaca y hay distritos en Chihuahua por ejemplo, que tienen un número importantísimo de Municipios por la extensión

que tienen; consecuentemente, creo que esto hay que verlo en su dimensión.

Ahora, se decía también como argumento: No, es que en el Distrito Federal hay una diferencia muy grande en relación a Quintana Roo, por supuesto, si hablamos de población, el Distrito Federal tiene más de 9 millones y el de Quintana Roo tiene menos de 2 millones hasta donde sé, actualmente, y obviamente el padrón del Distrito Federal es de más de 6 millones de ciudadanos casi y el de Quintana Roo —como vimos— actualmente el padrón, es de 951,351 electores; sin embargo, y ésta es una de las distorsiones que se ha generado por la realidad de Quintana Roo, en el ejemplo que yo ponía en el Distrito Noveno, está el Municipio de Solidaridad y de Tulum. El Municipio de Solidaridad que es la parte urbana que se ha desarrollado más a raíz de migraciones importantes de otros Estados a ése, por el desarrollo que tiene turístico, son 120 000 electores y el de Tulum tiene 21,400; consecuentemente, las distorsiones poblacionales son equivalentes, esto no es una razón para lo que se ha dicho y esto lo digo para seguir sosteniendo mi punto de vista.

En relación al 2% -como lo han expresado quienes apoyaron esta consideración que hice la vez pasada- me parece que no se están identificando dentro del sistema electoral los elementos que son los que cuentan; estamos en una puerta de entrada o barrera de entrada o mínimo para poder competir, no lo podemos relacionar con ninguno de los otros elementos. Aquí se ha dicho: Es que los partidos políticos son permanentes, disfrutan de prerrogativas permanentemente, van a disfrutar del financiamiento público no nada más para la parte electoral sino para sus gastos ordinarios, y todas las demás prerrogativas de que gozan. Yo me pregunto. En una lógica ¿Cuáles deberían ser las barreras, de entrada, más severas y cuáles más adecuadas a la figura de una candidatura

independiente que va a disfrutar de un financiamiento muy pequeño en función de los partidos políticos? Porque una cosa es el financiamiento público y otra es el financiamiento al que puedan tener acceso; eventualmente, por supuesto, podría argumentarse, un participante independiente, a lo mejor logra tener más financiamiento privado, pero eso en este momento no está puesto a discusión; la realidad es que los indicadores entre uno y otro deben ser los equivalentes. Yo sigo sosteniendo que no hay justificación alguna para que a una asociación política –estoy hablando además de constitución de partido político, que es el que puede participar la asociación política, es otra figura, estamos hablando de los que participan en el proceso electoral, que son los partidos políticos- a los partidos políticos se les exija 1.6 por ciento de electores, y al candidato independiente se le exija el 2%, lo cual se agrava cuando se trata del candidato a gobernador; podríamos ver, como se los he demostrado que hay un distrito en donde hay 21,441 electores, ahí el 2% proporcionalmente será muy menor, pero esa es la distribución electoral, no hay otro, igual en los Municipios, pero el referente es por qué para constituir un partido político que va a tener toda esa calidad de entidad de interés público, se le exige sólo, proporcionalmente, variando en un caso proporción de electores frente al número de electores absoluto, y además exigiéndoles lógicamente mucho más electores para poder participar. Me parece, como lo dije la vez pasada, que conforme a la Constitución, si analizamos esta condición en el sistema electoral de Quintana Roo, no resulta razonable en función de un derecho humano a participar como candidato independiente, que aquí todos aceptamos que es la regla general, es una condición irracional que le impone un número que no tiene relación con lo que se exige a quienes participan permanentemente.

Consecuentemente, yo sigo convencido de que el sistema en sí mismo no responde a la lógica constitucional de facilitar el ejercicio

de un derecho humano, que es primariamente el de que podemos participar como candidatos independientes, poniendo candados que restringen severamente el ejercicio de ese derecho. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro don Fernando Franco. Si no hay alguna otra participación, yo seré muy breve en tanto que yo comparto las posiciones de la Ministra Luna Ramos, del Ministro Pardo Rebolledo, del Ministro Luis María Aguilar y del Ministro don Sergio Valls, en función, la sintetizo, yo creo que sí, como había yo señalado, este modelo sí atiende definitivamente por la particularidad respecto de a qué tipo de candidatura está haciendo referencia, a principios como la equidad y la proporcionalidad, y en el ejercicio de la libre configuración, se me hace totalmente razonable lo que se determina precisamente en el panorama legislativo que ha seguido el Estado de Quintana Roo en esa materia en este precepto concretamente. Si no hay alguna otra participación, vamos a tomar las votaciones diferenciadas que se han sugerido, esto es, una primera en relación con la porción normativa de la fracción III, del artículo 134, que es congruente prácticamente con la propuesta que hace el proyecto precisamente de proponer la invalidez de la fracción III de este precepto, en la porción normativa se señala –abre comillas– “de por lo menos el 2%”. Esto es el tema genérico de este porcentaje aquí determinado.

Enseguida tomaremos la votación relativa a la fracción IV, en relación ya con el tema concreto que se alude a la porción normativa señalada en el proyecto, como el 2% al que se refiere la fracción anterior, deberá estar distribuido en este mismo o mayor porcentaje, es el caso de la candidatura a gobernador.

Tomamos votación en relación con la primera, y el sentido de la votación es a favor o en contra del proyecto, y ya cada uno de los

señores Ministros irá dando sus razones en este caso, lo han manifestado ya, en contra por la validez, a favor por la invalidez. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Nada más quería hacer una aclaración señor Presidente, sí es cierto que hay una gran cantidad de Municipios que tienen más o menos habitantes en Quintana Roo, se ponía el ejemplo del Distrito Noveno, y esto está tomado –como bien lo señaló el señor Ministro Franco– de la estadística de padrón y lista nominal del Estado de Quintana Roo, que se realizó por distrito con fecha al treinta y uno de marzo de dos mil doce, que es lo último que había publicado en Internet. Pero también está publicado el mapa electoral de distritación, y en el mapa electoral de distritación, los distritos electorales están distribuidos en Quintana Roo de una manera equitativa, que van desde ochenta y dos mil ochocientos dos hasta el máximo que es ciento nueve.

Entonces, los distritos electorales, tengan muchos o pocos Municipios afiliados, están basados en un criterio poblacional de número de habitantes, entonces, al estar basados en este criterio, a lo mejor en muchos hay muchos Municipios, sí, pero porque el número de habitantes es mayor o es menor.

Entonces, la forma de mandar este 2% como parámetro a la distritación en el caso de Quintana Roo, lo hace desde un punto de vista distritacional, que más o menos establece incluso una media, que es la de ochenta y ocho mil setecientos sesenta y ocho, entonces, las diferencias no son grandes.

En cambio, si nosotros vemos, cuando resolvimos el asunto del Distrito Federal, las diferencias poblacionales en el Distrito Federal, que se tomaban de la lista y del padrón nominal, nada más por hacer una diferenciación, en Ixtapalapa eran un millón cuatrocientos siete, y en Milpa Alta, por ejemplo, ochenta y seis mil novecientos

noventa y ocho, la diferencia es abismal; y aquí lo que se decía, siempre va a necesitar la asociación, que no el partido político para que más adelante sea partido político, va a necesitar el 2% en cada uno de éstos.

Entonces, nosotros lo que dijimos: esto no es posible, si se lo pides en cada uno, porque es tan disímbolo, y le vas a exigir a un partido que a lo mejor ya esa demarcación tiene determinado color, hace imposible que pueda registrarse, porque va a ser muy difícil que logre ese 2% en un lugar que ya está prácticamente, podríamos decir, afiliado a determinado partido. Entonces, las diferencias son tan grandes, que en un momento dado hacen imposible que se satisfaga ese requisito al 2%.

En cambio en Quintana Roo es distrital, pero aquí lo que decía el Ministro Mario Pardo, vuelvo a retomarlo, y me parece muy importante, dice: En el caso de gobernador, puede llegar a tener en algún distrito, un solo voto, y eso de alguna manera está cumpliendo con lo que se está estableciendo en la fracción IV, del artículo 134, y por qué se explica esto, porque no tiene plataforma política, no tiene una organización, está participando como candidato independiente, y lo que se le está pidiendo en esto como requisito, es el arraigo en el Estado. Como candidato independiente, dónde va a tener más arraigo, pues seguramente donde nació, o donde ha vivido, donde más lo conocen, y ahí va a tener más número de personas que le den el apoyo y lo que le está diciendo como requisito, “para que no seas un ilustre desconocido en todo el Estado” puedes, tienes que tener representación en otros pero no necesariamente en ese porcentaje, puede ser en cualquier otro número, por eso lo distribuye en todo el Estado; entonces, por esas razones yo siento que son cuestiones totalmente diferentes, y el hecho de que se exija para unos quince mil y para otros diecinueve mil, recuerden quince mil para cuando apenas van a ser asociación, todavía es un paso para ser partido político, y aquí es ya para que ya participen en la elección. Si ponemos este parámetro con lo que

sucede en las elecciones, para que el partido político participe tiene que haber tenido cuando menos el 2% para conservar su registro, entonces eso mismo le están diciendo al candidato independiente, el mínimo que se le exige a quienes van a participar es el 2%, bueno, pues a ti también porque ya estás en la elección y es para una elección contingente, una sola, no el compromiso de afiliación, de que vas a pertenecer a ese partido con el carácter de pertenencia, y que si te quieres inscribir a otro no lo puedes hacer hasta que renuncies respecto de éste, es un compromiso distinto; entonces, yo creo que son dos cosas totalmente distintas, y por lo tanto –insisto- que el porcentaje a mi me parece el correcto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Bien, vamos a tomar votación. Señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente.

Yo ya no iba a hacer uso de la palabra, en primer lugar porque ya expresé en exceso lo que pienso sobre estos temas, y en segundo lugar porque tenemos la necesidad de resolver el asunto el día de hoy; sin embargo, estas últimas intervenciones sí me obligan a hacer una aclaración, en la misma línea de lo que manifestó el Ministro Fernando Franco.

Creo que el punto no es si el Distrito Federal y Quintana Roo son distintos, el punto no es tampoco si en un momento dado nos parece que tiene arraigo en un lado y no en otro, el punto es que tomó una decisión legislativa el Legislador y hay un precepto, y ese precepto tenemos que ver cuál es el sentido normativo del precepto y me parece que el sentido normativo del precepto, no puede ser otro que el que ha sostenido el Ministro Franco, se tiene que tener esta representación en todos los distritos y el Ministro Franco dio un argumento que no ha sido desvirtuado, no es cierto que el único

caso en donde haya distintas demarcaciones es la elección de gobernador, también sucede en ciertos distritos que tienen dos Municipios –lo dijo expresamente- de tal suerte, que creo que el debate es ese; es decir, el argumento de que se debe leer este precepto diferente, porque es la última fracción, porque es el único caso en donde no es distrito y demarcación o la demarcación coincide necesariamente con el distrito, vemos que en el caso de Quintana Roo no es así y si no es así, entonces tendríamos que analizar la razonabilidad o no de esta determinación, y si determinamos que no es razonable o determinamos que sí lo es tendríamos que sostener por qué sí lo es, porque yo –y lo digo con el mayor de los respetos- he visto que en ciertos temas se ha sostenido que se tiene libertad de configuración –muy respetable- hoy he escuchado varias veces que se habla que es razonable, entonces ya se está asumiendo que sí se tiene que hacer un análisis de razonabilidad, pero no he escuchado con base en qué *test* decimos que es razonable, entonces creo que aquí sí tenemos un problema más allá de las diferencias geográficas y todo –que son evidentes- tenemos un problema de interpretación y de argumentación, que creo es al que se refería el señor Ministro Franco y me parece que esta interpretación de la fracción IV, para mí es clara, con independencia de que sostengo que el 2% es inconstitucional aunque fuera en todo el territorio, creo que esto hace un texto distinto, la forma como está redactado el precepto –ya no voy a insistir, porque ya lo hicimos en la sesión pasada- creo que deja clara cuál es la intención del Legislador y esta intención del Legislador me parece que deviene en inconstitucional, pero reitero no creo que sea una cuestión de si el caso del Distrito Federal o de Quintana Roo eran distintos, sino si los preceptos, que eran muy similares, pueden responder a interpretaciones diferentes, y creo que la lectura interpretativa del precedente y éste, debe ser la misma. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. ¿Yo por qué no coincido con el argumento que expresó el Ministro Franco? En Quintana Roo hay quince distritos de representación proporcional y hay diez Ayuntamientos; desde luego, no van a coincidir los distritos con los Ayuntamientos, no necesitábamos ver el caso del Distrito Noveno, podríamos haber traído cualquiera, es un problema; si tenemos quince distritos electorales y diez Ayuntamientos o diez Municipios, pues evidentemente no hay una coincidencia, yo creo que ese no es el problema, el problema me parece que es otro.

Si yo tengo una circunscripción –que es la totalidad del Estado– esa circunscripción de la totalidad del Estado se compone de distritos electorales; y se tiene que componer de distritos electorales porque es la división mínima que utiliza nuestra legislación a nivel local y a nivel federal; entonces, cuando yo voy a votar por un gobernador tengo distritos electorales y esos distritos electorales son los componentes de la circunscripción electoral del gobernador, muy bien. Que en unos casos se dé una sobreposición territorial –déjenme decirlo así– de un distrito respecto de dos Municipios a mí en lo personal no me genera ningún problema. ¿Por qué? Porque yo cuando estoy votando por un diputado que está en un distrito, respecto de un distrito uninominal o de representación proporcional, que haya dos o más Municipios adentro son demarcaciones territoriales diversas, no pasa absolutamente nada.

Se nos ponía el caso del Distrito Noveno, el Distrito Noveno tiene al Municipio de Solidaridad y al de Tulum. ¿Qué hago yo cuando voy al Distrito Noveno? Voto por un diputado: PRI, PAN, PRD –los que estén registrados en la entidad– y nada más. ¿Qué hago cuando yo

voy a votar en mi Municipio? Pues tengo la circunscripción territorial para elegir a mi Cabildo, y esa elección que hago en mi Cabildo no tiene nada absolutamente que ver con la elección del Municipio; entonces, que haya una sobreposición de Municipios con toda franqueza no me genera problema, como puede haber una circunscripción de distritos a nivel federal, eso no le veo cuál es de verdad el problema.

Creo que la expresión que se utiliza en la fracción IV, dice: “De la totalidad de los distritos electorales”, es porque ahí sí es el único caso, dentro de una circunscripción electoral hay varios distritos electorales. Esto no puede suceder en una elección para diputado porque el diputado precisamente sale de un distrito electoral y no puede salir de un Municipio porque no tiene nada que ver el distrito electoral para la elección de diputado con el Ayuntamiento, creo que son tres cosas distintas y ahí es donde me parece que se pone el énfasis, justamente en la fracción IV, dice: “La totalidad de los distritos electorales en los que se compone.” Yo en ese sentido creo que no se puede dar esta situación –e insisto– no creo que sea sólo el caso del Distrito Noveno, creo que si tienes quince distritos uninominales para diputados y diez Municipios, pues hay una sobreposición en este mismo sentido, porque al menos varios distritos electorales tienen que sobreponerse respecto de la demarcación territorial del Municipio que genera la elección de un Cabildo y un distrito del cual se extrae un solo diputado. Yo en este sentido es por lo que creo que no se genera este problema al que se ha aludido. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. ¿Consideran que está suficientemente discutido? El señor Ministro Franco tiene argumentos.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, como hay argumentos y contraargumentos, creo que es conveniente –insisto– en ánimo de simplemente ir estableciendo el por qué se sostiene una posición.

A ver, me parece que no hay ninguna diferencia, y voy a explicar el por qué. Hay –y lo voy a leer, perdón– en la fracción III se dice: “Si ninguno de los aspirantes registrados obtiene en su respectiva demarcación el respaldo de por lo menos el 2% de ciudadanos registrados en el padrón electoral con corte al treinta y uno de diciembre del año previo al de la elección, el Consejo General declarará desierto el proceso de selección.” Aquí sería una norma que abarcaría a todas las elecciones: municipales, de diputados – que no de representación proporcional, de mayoría relativa– y de gobernador; se introduce una regla diferenciada en la fracción IV, que dice: “En el caso de aspirantes al cargo de gobernador ese 2% –dice– al que se refiere la fracción anterior deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje en la totalidad de los distritos electorales de los que se compone el Estado.

Vuelvo a insistir —esto lo he dicho varias veces— si fuese como lo está interpretando este Pleno, bastaría con la fracción III, no habría necesidad de la IV. Consecuentemente, sigo sin una explicación que a mí me satisfaga de por qué la IV dice lo mismo que la III y no cambia y lo que se dijo operaría también para el efecto del diputado, del diputado del distrito en donde hay dos Municipios, debería haber la misma condición donde hay la misma razón, porque podrían ser tres distritos o cuatro como ya lo señalé en otros Estados, ahí no se establece una norma diferenciadora.

Consecuentemente, honestamente por lógica jurídica, creo que la fracción IV establece un supuesto distinto a la fracción III.

Consecuentemente yo seguiré estando por la invalidez. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, tomamos una votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy en contra de esta fracción IV en el tema específico de cómo se debe dar la distribución específica después voy a tener que votar de otra forma en la misma fracción IV, que es el porcentaje del 2%.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, votamos ahora la fracción III que es el 2% genérico.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Perfecto, si es la fracción III perdón señor Presidente, pensé que estábamos al revés por cómo está la discusión. Yo en la fracción III no me había pronunciado ¿Por qué? —Perdón que tome tres segundos señor Presidente—.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, porque el señor Ministro Franco en la sesión anterior, planteó este problema que me pareció muy importante, yo sí estoy por la invalidez del 2% de esta fracción III específicamente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo estoy en contra y por su constitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del proyecto en este punto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra del proyecto y por la validez.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo estoy con el proyecto y por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto, por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En contra del proyecto, por la validez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta del proyecto y por la validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, tomamos votación en relación con la fracción IV.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra del proyecto a favor de la validez.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Como la fracción IV tiene dos componentes, uno es del 2%, yo creo que el 2% es inconstitucional, pero la segunda parte que se refiere a la distribución de los porcentajes de voto, en eso estoy de acuerdo o estoy por la validez del precepto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra y por la validez.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del proyecto y por la validez del precepto impugnado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra, por la validez.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra, por la validez.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto y por la invalidez del precepto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con la invalidez del precepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En contra, por la validez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que por lo que se refiere al porcentaje del 2% previsto en la fracción IV del artículo 134 de la ley impugnada, existe una mayoría de seis votos en contra del proyecto y por la validez y por lo que se refiere a la distribución de los porcentajes, existe una mayoría de siete votos en contra del proyecto y por la validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, EN AMBOS CASOS ES SUFICIENTE PARA DESESTIMAR LA PROPUESTA DE INVALIDEZ DEL PROYECTO.

Bien, continuamos, ya no hay algún tema en el Considerando Octavo han sido agotados pasamos con este resultado, hago la advertencia de que en cuanto terminemos el contenido de cada uno de los considerandos vamos a encargar a la Secretaría General de Acuerdos que recoja y ubique exactamente el contenido de las votaciones para efecto de ver el impacto que tiene en los puntos decisorios que han sido propuestos originalmente en el proyecto ¿De acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Bien, continuamos, estamos en el Considerando Noveno. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Presidente. Considerando Noveno. Participación de los candidatos independientes en las elecciones bajo el principio de representación proporcional. En el proyecto se sostiene que la razón de existencia del principio de representación proporcional, es garantizar la presencia y voz de los partidos políticos minoritarios en los órganos de gobierno, como lo son: El Congreso Federal, las Legislaturas de los Estados o los Ayuntamientos, cuyos candidatos representan la ideología del instituto político al que pertenecen y con el cual se identifican. Por ello, el acceso a los cargos de elección popular de los candidatos ciudadanos o independientes, se encuentra ajeno a dicha realidad, precisamente por la diferencia existente entre el ciudadano afiliado y respaldado por la organización política a la que pertenece, cuyo acceso a la contienda electoral se hace a través de la postulación de un partido, mientras que el ciudadano independiente participa directamente en un proceso electoral desprovisto del impulso propio de la pertenencia a un partido político.

En tal virtud, la restricción y la diferenciación realizada por el Congreso local en los preceptos legales impugnados, resultan constitucionales, previniendo la posibilidad de que los ciudadanos puedan acceder a un cargo de elección únicamente a través del principio de mayoría relativa, lo que encuentra justificación tanto en las diferencias existentes con las organizaciones políticas, como en la forma en que participa el candidato ciudadano o independiente, considerado en su individualidad, y no como portador de una ideología previamente formalizada. Por tanto, se reconoce la validez

de los artículos 116, 254, 272 y 276, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ponente, Pérez Dayán. Está a la consideración de las señoras y señores Ministros. Señora Ministra Sánchez Cordero, tiene usted la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Bueno, yo comparto el sentido del proyecto en cuanto a reconocer la validez de estas disposiciones –como lo decía el señor Ministro ponente– que señalan que los candidatos independientes sólo podrán participar en la elección a cargos por el principio de mayoría relativa, y no a los cargos de representación proporcional; sin embargo, a mí me surgieron dos preguntas, que por supuesto a lo mejor serían cuestión de debate, o simplemente dejarlas única y exclusivamente como reflexiones personales.

El principio de representación proporcional ¿Es compatible con las candidaturas ciudadanas? Por una parte. Y por otra parte ¿Esta compatibilidad o incompatibilidad depende del tipo de elección? Serían solamente dos preguntas a manera de reflexión, que digamos, me salen, desde luego, de este reconocimiento de validez, pero en relación a los candidatos independientes. Y es lo único que dejaré sobre la mesa. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Continúa a discusión. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, tengo dudas sobre la validez de esta norma. Considero que sí se hace una discriminación a los candidatos independientes en esta parte de la representación proporcional, porque si bien es cierto que el sistema está pensado y

diseñado en relación con los partidos políticos, con la finalidad de garantizar el acceso de los minoritarios a los cargos de elección popular; sin embargo, me parece importante que el sistema de representación proporcional pensado en una lógica de partidos, se debía a que no estaban permitidas las candidaturas independientes –surgió este sistema cuando, desde luego no se había pensado todavía en las candidaturas independientes– y por lo tanto, el sistema electoral era de partidos que constitucionalmente hasta ese momento tenían el monopolio de la postulación de quienes aspirarían en cada proceso a ocupar un cargo de elección popular.

Ahora que ya se prevé esta figura –en mi opinión– tanto los candidatos ciudadanos que van a obtener votos del electorado, considero, no veo la razón por la que no podría considerárseles como parte de este sistema de representación proporcional, que no tendría en consecuencia del nuevo sistema, por qué no abarcar a los candidatos independientes y sólo a los institutos políticos.

Sí es cierto que la Constitución Federal no prevé ninguna disposición al respecto, pero en general, como lo hemos visto, la disposición constitucional del artículo 35, de la Norma Suprema, no es especialmente analítica en la forma en que se va a desarrollar este sistema nuevo de candidaturas independientes.

Y como se ha discutido este tema en otras ocasiones en el Tribunal Pleno, al haberse incorporado dentro del artículo 35 el derecho de los ciudadanos a ser postulados con ese carácter, entonces debería pensarse en que el resto de la normativa debe interpretarse de manera armónica con la previsión, sobre todo si no hay una disposición específica en contrario.

Si una de las finalidades del sistema de representación proporcional es garantizar el acceso de las minorías, no veo por qué no podría considerarse que los candidatos que participaron en el proceso

comicial y obtuvieran determinado número de votos, no pudieran tener reconocido ese carácter, una especie de minorías por la cantidad de votos recibidos, y consecuentemente que debieran ser tomados en consideración para ocupar un cargo por esta vía; es cierto, siempre que se va a perder, se va a entender que no se obtuvo la mayoría suficiente y que se está dentro de una minoría, pero yo creo que el sistema debería establecerse en el sentido de reconocer que cierta cantidad de votos, aunque no logren la mayoría suficiente, deberían darle al candidato independiente la posibilidad de participar dentro de este reparto de candidaturas proporcionales.

Por eso, yo sí considero que el sistema no es lo suficientemente válido para que alcance mi voto en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias Presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, solamente haría una acotación, una aclaración que considero importante. A mí me parece que la libre configuración, efectivamente se debe de enmarcar dentro de la Constitución Federal y el escrutinio constitucional que se debe aplicar es el ordinario.

Ahora bien, en este caso en particular, considero que si bien la Constitución establece la representación proporcional para los partidos políticos, eso no necesariamente conlleva a que los Estados dentro de su libre configuración, no pudieran en un momento dado establecer la representación proporcional para las candidaturas independientes; es decir, la Constitución, a mi parecer, permite una u otra de las maneras, es decir, con representación o sin representación la candidatura independiente dentro del marco de la libre configuración, no creo que la Constitución establezca una prohibición a que los Estados lo establezcan para las candidaturas independientes, simplemente considero que lo estableció para los

partidos políticos, porque cuando se creó y se adicionó la Constitución no existía la figura de candidaturas independientes. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo coincido en mucho con lo que acaba de decir el Ministro Gutiérrez.

En el artículo 35, que hemos estado analizando, en la fracción II, decíamos, en varias ocasiones, algunos de nosotros, que este derecho de solicitar el registro, presentarse, estaba amarrado a los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. Y luego en el artículo 116, como todos ustedes lo recuerdan, dentro de la fracción II se nos dice cuál es el número mínimo de diputados que tienen que existir para el efecto de garantizar cierta representatividad a partir de determinados segmentos o de población. Y luego, dentro de esa misma fracción II, se dice: “Que las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos que señalen sus leyes”.

Entonces, creo que de esto es muy difícil, al menos para mí, que podamos decir que existe, que necesariamente los candidatos independientes tienen que poder participar en uninominales y en plurinominales, creo que esta es una condición de una mezcla que puede ir construyendo, y coincido muy bien en esto con el Ministro Gutiérrez, en el sentido de que será al final del día la Legislatura de los Estados la que pueda establecer estos elementos.

Yo no creo que haya una prohibición directa para que los candidatos independientes únicamente puedan concursar en uninominales; si se generara un mecanismo, por lo demás complejo, en fin, en términos de las listas, en términos de los porcentajes, etcétera, de cómo se pudiera hacer esto, y esto

aritméticamente satisface, por ejemplo, el caso concreto de Quintana Roo, que tiene diputados por representación proporcional, unos quedan otorgados a partidos políticos de acuerdo con sus listas y otros a los ciudadanos, creo que es un mecanismo que se podría desarrollar y en principio creo que sería un mecanismo constitucional.

Lo que no veo es la obligación de que exista necesariamente esta posibilidad para todas y cada una de las elecciones bajo cualquier mecanismo; es decir, que pudiera generalizarse en este sentido; creo que es una posibilidad abierta, deseable desde luego, por lo que decía la Ministra Sánchez Cordero, pero creo que no genera una condicionante como para que lleguemos a determinar la invalidez de estos preceptos por esa razón. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muy brevemente señor Presidente. Yo estoy totalmente de acuerdo con lo que se acaba de decir. Me parece que eventualmente un Estado podría establecer un sistema en que pudieran participar por representación proporcional, pero yo acudo además a un argumento que he sostenido en los casos anteriores y que para mí es válido como un criterio orientador. En los trabajos del Constituyente, reiteradamente se dijo que el hecho de que se crearan las candidaturas independientes no quería decir que el instrumento fundamental de la democracia electoral en el país eran los partidos políticos; consecuentemente, me parece que este argumento refuerza lo que aquí se acaba de decir, y que eventualmente en un Estado podrían establecer un sistema adecuado para que hubiera participación de representación proporcional.

Consecuentemente, yo estoy de acuerdo con –digamos– el sentido del proyecto y ojalá se tomara en cuenta estos argumentos que se han vertido ahora, porque creo que es el marco que puede dar luces a los Estados, si lo dejamos como que esto es contrario al sistema, entonces querría decir que estamos como Pleno, cerrando la puerta a cualquier posibilidad.

Y en segundo lugar, yo me separaría como lo he hecho siempre, respetuosamente señor Ministro ponente, de la referencia que se hace en este caso aunque sea nada más orientador, etcétera, hay esquema federal; yo he sostenido que aquí estamos en presencia de una situación estatal que se rige por el artículo 116, eventualmente el 115 para algunas cosas, pero aquí es el 116 y que no tiene nada que ver la forma en que el Constituyente mexicano a lo largo de varios años ha venido creando el sistema electoral a nivel federal, porque –en mi opinión– además de que constitucionalmente son dos órdenes totalmente diferentes para esta materia, el esquema que se presenta a nivel federal no puede ser –digamos– espejo o considerado como espejo para los Estados porque sus condiciones son totalmente diferentes, su sistema bicameral, sistema en donde las Cámaras son en general mucho más amplias, en donde hay otras condiciones políticas, en donde además es la suma de la pluralidad y de la diversidad del país; y consecuentemente, por esas razones si el señor Ministro ponente considerara que sostendrá el mantenimiento de esa referencia yo me separaría de la misma. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Señor Ministro Luis María Aguilar, luego la Ministra Luna Ramos, y el Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sólo para completar mi idea señor Presidente. La disposición es una prohibición que establece específicamente, dice el artículo 116, en la parte relativa: “Los candidatos independientes registrados en las modalidades a

que se refiere este artículo, en ningún caso serán asignados a ocupar los cargos de diputados o regidores por el principio de representación proporcional”. Esta exclusión, esta prohibición es la que a mí me parece que no tiene una justificación ni constitucional ni legal ¿por qué? Porque se está excluyendo a los candidatos independientes que a pesar de que pudieran obtener una votación – digamos– suficientemente mayoritaria que demuestre un respaldo del electorado a él, se les excluya como sí se les permite a quienes participen por los partidos políticos a ocupar un encargo por la representación proporcional.

Yo entiendo que no en todos los casos, desde luego, imaginando que hubiera una votación de cien, y el candidato que obtuvo la mayoría, obtuvo cincuenta y uno, y el candidato independiente obtuvo cuarenta y cinco de los votos, quiere decir que tenía un respaldo popular importante; sin embargo, con esta disposición, no se le da ninguna posibilidad de participar en los cargos de elección popular, que en cambio en el sistema de partidos políticos, sí se le da la oportunidad, precisamente atendiendo a la votación, ¿por qué a la votación? Porque es el respaldo de la ciudadanía que quiso que determinada cantidad de votos se le dieran en ese caso a los partidos, y por lo tanto, se le diera la oportunidad de participar como una minoría, el candidato aquí pudiera tener inclusive, solamente una diferencia de un voto con respecto de quien ganó la mayoría; y sin embargo, el sistema de prohibición que establece esta disposición, lo excluye absoluta y totalmente, y todo ese respaldo electoral que le dio la votación se queda en la nada; en cambio el sistema de partidos políticos, sí les permite tener gente o ciudadanos en los cargos que se estuvieron conteniendo en la elección. Yo creo que la prohibición por sí misma no encuentra una justificación en el sistema mismo y desconoce o excluye un respaldo popular en la elección que obtuvo un candidato independiente por importante que éste sea.

Yo reconozco que si pudiera ser en este parámetro de cien que imaginaba yo, siete, ocho o diez votos, bueno, no tiene realmente ninguna representación de la ciudadanía que sea considerable o reconocible, pero cuando obtienen una votación bastante suficiente como para demostrar que hay un respaldo electoral, se les excluye; en cambio, en el otro sistema se les permite participar, inclusive, nombrar no sólo a uno, sino a varios, según el listado correspondiente de las candidaturas proporcionales. Yo creo que esta prohibición no encuentra justificación constitucional, ni siquiera dentro de todo el sistema electoral y hace que la votación que haya obtenido esta persona, se minimice y se anule totalmente sin ninguna consideración. Para mí por eso, esta prohibición no tiene justificación para su validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a un receso, para escuchar luego a la señora Ministra Luna Ramos y al señor Ministro Arturo Zaldívar.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Reanudamos la sesión. Tiene la palabra la señora Ministra Margarita Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. En esta parte relacionada con la elección a través de representación proporcional, tratándose de candidatos independientes, el señor Ministro Luis María Aguilar decía que había una prohibición expresa en el artículo 116, lo cual es totalmente cierto, porque dice: Los candidatos independientes registrados en las modalidades a que se refiere este artículo, en ningún caso serán asignados a ocupar los

cargos de diputados o regidores por el principio de representación proporcional. A esta prohibición, el proyecto del señor Ministro ponente, lo que nos dice es que esto, el principio de representación proporcional es un principio específico para partidos políticos, no tanto para otro tipo de candidaturas propuestas de otra manera, que es prácticamente algo que siempre debe entenderse a través de un partido político que habla de ideologías y de otro tipo de situaciones, que sólo se dan en los partidos políticos, y que por esta razón no resulta violatorio de ningún artículo constitucional el hecho de que se establezca la prohibición.

Yo lo que quisiera decir es, sí coincido con el proyecto en el sentido de que el artículo debiera declararse válido, yo estoy de acuerdo con eso, por qué razón, porque de alguna manera el hecho de que se determine, y como lo hemos señalado en artículos que hemos discutido con anterioridad, se ha hablado de la libre configuración legislativa que se ha llevado a cabo en este sistema. Recordemos que estábamos o habíamos tenido una legislación tanto constitucional como secundaria, exclusivamente que auspiciaba la presentación de candidaturas por partidos políticos, no por candidaturas independientes.

Esto es algo que está prácticamente iniciándose a partir de la reforma del artículo 35 constitucional, entonces digamos que el Estado de Quintana Roo lo que ha querido es, en esta primer intención, adoptar también además del sistema de partidos el sistema de candidaturas independientes; sin embargo, en el sistema que ha diseñado, exclusivamente la está determinando para el principio de mayoría relativa, no está legislando en este momento para el principio de representación proporcional.

Si nosotros vemos el artículo 275 de la Ley Electoral de Quintana Roo, dice: La asignación de las regidurías de representación

proporcional se hará a favor de los candidatos registrados en las planillas respectivas de los partidos políticos y coaliciones que no ganaron la elección y que cumplan los siguientes requisitos; fíjense, haber registrado planillas en por lo menos seis Municipios del Estado; aquí se está estableciendo un candado, incluso para los partidos políticos en su participación para efectos de la representación proporcional ¿Qué quiere esto decir? El sistema de Quintana Roo se está diseñando de esta manera, se está aceptando ya las candidaturas independientes, pero en este momento no la diseñan más que para el principio de mayoría relativa, no para el principio de representación proporcional.

Si nosotros dijéramos: Esto es inconstitucional y debe aceptarse que se haga en materia de representación proporcional, aquí estaríamos poniendo en desventaja a los partidos políticos, a quienes se les está pidiendo un requisito diferente, que haya participación en seis Municipios, cosa que no tendrían los candidatos independientes, por qué, porque se diseñó de esta manera, para que no se le diera cabida, por el momento, a las candidaturas a través de la representación proporcional cuando se refieren a las candidaturas independientes.

Yo no me opongo a que en un momento dado pueda existir en las candidaturas independientes la posibilidad de que esto llegue a ser a través de la representación proporcional.

Leyendo la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ellos consideran que es factible esto y además nos dicen de qué manera puede darse este tipo de representación proporcional en candidaturas independientes. Yo lo que digo es: Si estamos hablando de una libertad de configuración en un sistema que apenas se está iniciando, que apenas está aceptándose por la propia Constitución Federal y que las

Legislaturas están pretendiendo adaptarla, yo lo que diría: Tiene razón el proyecto al determinar que no es inconstitucional el artículo, que está siendo coherente el sistema de la manera que lo está legislando, sin perjuicio –diría yo– de que si en algún momento, evolucionando la legislación que en este momento están presentando y llegaran a determinar que esto es posible en este Estado o en cualquier otro, lo que yo quiero decir es: No hay una prohibición constitucional para establecer el principio de representación proporcional, tratándose de candidaturas independientes, pero esto no quiere decir que al no haberse establecido en este momento en el sistema diseñado en el Estado de Quintana Roo, haga inconstitucional el artículo 116.

Por estas razones señor Presidente, señora y señores Ministros, yo estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto en cuanto a la validez de este artículo, no expresamente con las razones que sí están de manera específica diciendo que este sistema solamente está diseñado para el sistema de partidos políticos, sino estoy de acuerdo con la validez, por estas razones que he determinado, que en la libre configuración del Estado de Quintana Roo, en un primer ensayo, en un primer inicio no la contempló, sin perjuicio de que más adelante pudiera hacerse; entonces, por estas razones, yo estaré con el sentido del proyecto y me apartaré de las razones respectivas. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Muy brevemente. Como he venido sosteniendo a lo largo de estos días en que hemos discutido este asunto, en mi opinión, la libertad de configuración de las entidades federativas en estos temas tiene los siguientes límites:

Primero. No afectar el núcleo esencial del derecho humano.

Segundo. Los principios constitucionales y,

Tercero. Hacer operativa y no inoperante la posibilidad de candidaturas independientes.

Desde esta óptica, el análisis –en mi opinión– tiene que ser si el excluir a las candidaturas independientes de participar en la representación proporcional, afecta o no algún principio o el núcleo esencial del derecho.

En el proyecto se da una argumentación que prácticamente en esencia dice: “Como la Constitución establece el sistema de representación proporcional sólo para partidos, debemos entender que no participan los candidatos independientes”. Esta argumentación no me convence, porque realmente todo el diseño constitucional, con excepción del artículo 35, está hecho para partidos y entonces, este argumento lo podríamos aplicar a cualquier otra consideración.

En mi opinión, el punto sería si la naturaleza de la representación proporcional es propiamente para un régimen de partidos o pudiera ser que candidatos independientes pudieran también tener este tipo de representación, y si bien es cierto que históricamente y teóricamente, la representación proporcional es connatural a sistemas de partidos donde hay este tipo de representación, porque no en todos los hay, y no a candidaturas independientes, creo que sin dejar de ser cierto esto, esta especie de esencialismo no nos podría llevar para de aquí derivar que las cosas no pueden ser diferentes, es decir, este sistema de representación proporcional, de mayoría relativa, etcétera, son sistemas que se van desarrollando y

adecuando para dar lugar a una mejor representación y mejores sistemas electorales, no son valores en sí mismos que no puedan variar, tienen un fin pragmático o son un medio para un fin diferente; de tal suerte, me parece que las Legislaturas de los Estados pueden optar por irse por un esquema llamemos “clásico”, en donde la representación proporcional sea sólo para partidos, pero podría eventualmente –y en esto es en lo que también diferiría del proyecto- coincidir con lo que han dicho básicamente los Ministros Gutiérrez y el Ministro Cossío, y de alguna manera también la Ministra Luna Ramos, podrían darse casos en que eventualmente una Legislatura considerara dar representación proporcional a los candidatos independientes y habría que ver en esa eventualidad cómo está diseñado el sistema para ver si es un sistema adecuado, razonable, etcétera, pero me parece que las dos posibilidades están como posibilidad, aunque una sea más acorde a la naturaleza de los partidos; y por lo demás, también sugeriría al Ministro ponente, lo mismo que ya pedía el señor Ministro Franco; es decir, esta situación de equiparar o de tomar como espejo el sistema, la organización federal para analizar estructuras de los Estados, en varias ocasiones yo también he votado en contra, me parece que en una Constitución como la nuestra, cuando tenemos disposiciones estatales, de rango constitucional que regula las figuras de los Estados, no necesitamos hacer esta equiparación con el régimen federal. En tal sentido, yo estoy por la validez, aunque por razones distintas. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Continúa a discusión. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Escuchando a la señora Ministra Luna, y a lo que se ha dicho ahora, puedo coincidir en que como lo he señalado en muchas ocasiones, partiendo del principio de libertad configurativa de los Estados, en este caso se decidió que no fuera de esta manera para los candidatos independientes, pero

también coincido con el principio, según entendí, de que esto no es necesariamente la regla que debe adoptarse en todos los casos, que precisamente con esta libertad de configuración, algunos Estados podrían establecer la posibilidad de que los candidatos independientes ocuparan cargos a través de este sistema. De esa manera, voto por la validez de la disposición por estas razones y las que se han expresado, señalando que en su momento, podría yo formular un voto concurrente, a reserva de lo que diga el señor Ministro ponente o que se exprese en el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Ministro Aguilar Morales. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Presidente. Desde luego que resultan fundamentalmente ciertas las opiniones que se dan en función del alcance que puede tener una libertad de configuración y todas ellas muy válidas principalmente expresadas por quienes las expresan.

Quisiera recordar a ustedes, que el proyecto parte de la contestación que se da a todos y cada uno de los motivos de invalidez presentados por los partidos políticos. Valdría la pena reflexionar por qué los partidos políticos vienen a cuestionar un tema que daría oportunidad a que un candidato independiente colocara representantes en esta votación.

Lo cierto es que lo hicieron valer y había que darle puntual contestación. Me atrevo a insistir en que sostendría las razones exhaustivas que se dan en el proyecto, para demostrar el por qué de la incompatibilidad de un sistema de representación proporcional, asociado a un tema de candidatura independiente y lo hago principalmente para dar esa contestación a los argumentos que en motivo de invalidez expresaron los partidos políticos.

Difícilmente me sentiría satisfecho expresar que se trata de un tema de libertad de configuración y descartar todos estos motivos que se han expresado en las Acciones de Inconstitucionalidad, sólo sobre la base de que en este caso Quintana Roo decidió esa circunstancia, pero que puede haber algún otro Estado que la adopte, creo que me quedaría corto en las explicaciones en una circunstancia de esa naturaleza. Por eso, coincido con lo que se dice en el proyecto, a lo cual hoy agregó: Pues las organizaciones políticas generan un sentimiento de pertenencia para sus miembros. Hay una ideología por la cual se afilian, hay una declaración de principios, planes de acción y programas, estatutos que rigen a sus miembros, son sólo sus miembros los que integrarán esas listas y que en función de esa ideología apoyan a un candidato al cual tuvieron la oportunidad de votar en una forma organizada.

Hay estos requisitos de afiliación, hay las correspondientes responsabilidades en las que incurren sus miembros, hay causas de expulsión, los miembros pueden tener derecho o no a participar en estas listas. Hay toda una organización. Entiendo yo que esta misma organización lleva a que su representatividad se dé precisamente sobre la base de una representación proporcional, un gobierno proporcional en función de los votos que adquiere un partido como institución, no una persona, y en este caso es subirse a la ideología de un partido permanente que ahí están, que a todos nos hace ver por qué está, frente a la que sería el culto a una persona, esta persona ha logrado un cierto convencimiento de la población, pero también lleva listas y lleva personas que son servidoras de él, y quisiera yo saber cualquier impugnación a esas listas sobre qué base podría ser analizada por un Tribunal Electoral, si no hay estatutos, si no hay condiciones, si no hay nada que nos pudiera dar una reseña específica de por qué existe una institución, cuál es su ideología, principios, requisitos y todas aquellas circunstancias que suponen una organización. Es por ello, señores Ministros, señoras Ministras que yo consideraré que las razones con

las que puedo dar contestación a las objeciones de los accionantes son precisamente las que descansan en la incompatibilidad de un sistema de representación proporcional, frente a la candidatura única, desde luego que por las opiniones aquí ya vertidas, muy probablemente el engrose tendrá que hacerse sobre la base de la libertad de configuración y con una explicación quizá un poco extensa respecto de este fenómeno de libertad de configuración y tratar de dar así la contestación a los motivos de objeción, que para mí se ven suficientemente colmados y contestados por el tema de la incompatibilidad. Ese es el proyecto entonces que someto a la consideración de los señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, vamos a someter a la consideración precisamente la propuesta modificada en cuanto a los argumentos que sustentarían de manera primordial esta decisión en cuanto al fondo, sin dejar de lado la respuesta que se da a los conceptos de invalidez, sustentarlo de manera primordial en la libertad de configuración, según entendimos, independientemente de las razones que se dan en función del diseño constitucional que se adopta en Quintana Roo y la situación de no afectación en función de la Constitución Federal, o sea el 116 o el 35, que ahí están mencionados, pero en función del diseño que se sostiene; habida cuenta, inclusive el antecedente histórico de la representación proporcional y la del otro sistema de elección por mayoría relativa, que prácticamente son los que viene sustentando el proyecto; sin embargo, ya la inversión es en la forma en que el señor Ministro la ha señalado. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente. Nada más para claridad en el voto que vamos a dar; hasta donde yo entendí el Ministro ponente señaló que él estaba convencido de su proyecto y lo sostendría y que eventualmente lo engrosaría con las argumentaciones de la mayoría. Eso fue lo que

entendí, porque si fuera así, tendríamos que votar a favor del sentido muchos y en contra de consideraciones en función de lo que hemos planteado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quiere hacer alguna precisión señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sí señor Presidente, por lo que he escuchado, la libertad de configuración estaría quizá por encima del tema de la incompatibilidad, de suerte que si la mayoría operara por el tema de dejar las razones que aquí se expresan, serían quizás las justificaciones de la libertad de configuración, probablemente yo cedería en cuanto a no poner la incompatibilidad en tanto éstas persistieran, pero a mí me parecería entender que la libertad de configuración daba la explicación en sí misma a los conceptos de invalidez, pero si los señores Ministros consideran que es entonces la suma de las razones, más el tema de la libertad de configuración, así se quedaría y yo no expresaría la abierta incompatibilidad que sostengo por ello.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo me atrevería a sugerir que al momento en que votáramos, cada uno de nosotros expresara la razón, yo en el caso concreto voy a hacer más énfasis en la libre configuración, creo que al final con la votación que nos dé el señor secretario y atendiendo la muy generosa amabilidad, de verdad, del Ministro Pérez Dayán; es decir, él haría el voto y a lo mejor él acaba de decir un voto concurrente, si es que las razones fueran diferentes; entiendo que está en esa actitud y me parece muy correcto; entonces, creo que nos simplificaría un poco más las cosas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Algún comentario de los señores Ministros. Tomamos votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MENA: A favor del proyecto, por la razón de la libre configuración y me reservaría el derecho a hacer un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Exactamente igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Creo que se le va a complicar el problema al Ministro ponente. Yo voto a favor del sentido del proyecto, evidentemente gravita la libre configuración que tienen los legisladores, en este caso el estatal, pero siempre y cuando sus determinaciones resulten contestes, convenientes, concordantes con los principios que rigen en nuestra Constitución a las elecciones locales, y consecuentemente, no impidan innecesariamente el ejercicio de un derecho consignado en el artículo 35. Así lo abrevio, por supuesto, si no se considera, lo explicitaré en un voto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Por la validez, aunque por razones distintas a las que ya invoqué en mi intervención.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Estoy a favor del proyecto con sus consideraciones originales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estoy a favor de la validez, entendiendo que si las razones del proyecto son las que va a sostener el Ministro en sus términos, me reservo el derecho de hacer un voto concurrente porque estoy en contra de las consideraciones de la propuesta original.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del sentido, pero no de sus consideraciones, reservándome el derecho de hacer voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Por la validez, y con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Con el proyecto a partir de la libre configuración, que incluye casi en su integridad, solamente ajustándolo a la libre configuración con los términos del proyecto. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Creo que hay un poquito de confusión en la votación, le voy a decir por qué. El proyecto en esta parte no está analizando cuestiones de libre configuración, el proyecto en esta parte, lo que está diciendo contundentemente es que debe de declararse la validez, porque la representación proporcional está solamente referida a partidos políticos no a candidaturas independientes.

Entonces, cuando nosotros dijimos que estamos con el proyecto, nos referíamos al sentido, pero por libre configuración. Sí está entendido de esa manera.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, prácticamente, si me permite, es en el sentido en que lo expresé, libre configuración, y a partir de la libre configuración según el sentido de la propuesta del señor Ministro, él desarrolla con las razones que expone, que esas son las que sustenta la libre configuración. Esto fue lo que decidió Quintana Roo, a partir de la libre configuración que tiene, considerar este tema de esta manera, que son las propuestas del proyecto, esa es la situación. ¿Qué resultado tenemos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor del sentido del proyecto en cuanto a reconocer la validez de las normas respectivas, y hay una mayoría de seis votos claramente expresada a favor de las consideraciones en el sentido

de que hay libertad de configuración para los Congresos locales de establecer o no el sistema de representación proporcional en ese tipo de candidaturas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto, que esa es la razón fundamental que informará el engrose, con la libertad de cada uno de los señores Ministros –que la tenemos– para efecto de elaborar los votos concurrentes que consideren. Bien, continuamos por favor, estamos en el Considerando Décimo.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sí señor Presidente. Considerando Décimo. Imprecisión al establecer límites a los candidatos independientes, mediante los cuales realizarán las erogaciones relacionadas con la obtención del respaldo ciudadano.

En el proyecto se concluye que no asiste razón a los partidos accionantes, dado que contrario a sus argumentos, no hay tal imprecisión o correlación indebida, pues si bien es cierto que así lo refirieron los partidos accionantes en su escrito inicial, también lo es que el texto publicado del artículo 128, particularmente su último párrafo en el Periódico Oficial de la entidad el siete de diciembre de dos mil doce, no se refiere al artículo 271 sino al artículo 304, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

Por tanto, se reconoce la validez del artículo 128 impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración, señoras y señores Ministros. ¿No hay algún comentario? Consulto si se aprueba en forma económica la propuesta del proyecto. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Considerando Décimo Primero. Invasión a las facultades del Instituto Federal Electoral en lo atinente al acceso de los candidatos independientes a radio y televisión. El artículo 119, párrafo primero de la Ley Electoral

únicamente prevé un acto de notificación propiamente del Instituto local al Instituto Federal Electoral, en relación con el identificado artículo en su párrafo segundo, se estima que las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas se encuentran constreñidas a someter a la consideración del Instituto Federal Electoral, las propuestas de pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y de las propias autoridades electorales, a efecto de que sea la autoridad federal la que determine lo conducente; por lo que hace al artículo 143, fracción IV de la Ley Electoral, que establece como prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados, realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos permitidos por la propia ley, se estima que dicha disposición es constitucional ya que lo relativo a si puede haber o no campaña en los casos de candidaturas independientes, queda a cargo del Legislador ordinario.

Por último, se sostiene que el artículo 51 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral local, establece como facultad de dicho instituto vigilar que los contenidos de la propaganda y de la difusión de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en medios de comunicación, se encuentren apegados a los requisitos exigidos por la Ley Electoral, lo cual se estima válido en tanto no invade las atribuciones del Instituto Federal, como ahí se demuestra. En ese tenor, se reconoce la validez de los artículos 119; 143 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo; y 51, fracción IX de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de la entidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ponente. Están a su consideración señoras y señores Ministros. Señor Ministro Fernando Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muy brevemente señor Ministro Presidente. A mí me parece que el

proyecto podría sostenerse, sin embargo, yo tengo la duda de si esto no establece o pretende establecer una obligación para el IFE en la ley, porque lo que está diciendo es que se le dará el aviso para que distribuya los tiempos, los candidatos independientes tienen tiempos en las precampañas diferentes a los otros, no se está diciendo que se solicitarán al IFE los tiempos para que en su caso se puedan distribuir, simplemente lo menciono, yo aquí me quedo señor Presidente, si se considera que es constitucional esto, yo votaré con reservas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra participación de las señoras y señores Ministros? Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Tal vez, si el señor Ministro ponente y los demás lo aceptaran, yo creo que aquí lo que se puede decir es justamente lo que plantea el señor Ministro Franco – no sé si se pueda dar- dada la forma en que está construido el artículo 41 constitucional, una orden en este sentido, más bien el aviso podríamos frasearlo, ni siquiera sé si es interpretación conforme porque no estamos frente a un problema de constitucionalidad sino ante una situación más sistemática diciendo cuál es el alcance que puede tener este artículo, en el sentido que plantea el Ministro Franco, para dejarlo claramente precisado, creo que eso a todos nos podría ser de utilidad, a efecto de no tener que estar haciendo votos aclaratorios respecto de un tema, más bien dejarlo resuelto desde el proyecto, creo que simplificaría mucho esto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Considero muy conveniente la observación que se me hace, y esto me llevaría a reforzar el aspecto en que se explica que la legislación electoral local no invade las facultades de la Federación, en tanto no implica temas de administración, y desarrollar el por qué esta circunstancia se da así, principalmente sólo en el tema de la vigilancia y en cuanto a la

notificación de los tiempos, pues es esa parte de coadyuvancia que deben tener los institutos locales, frente a las disposiciones generales establecidas en la Constitución, de suerte que con todo gusto haré el agregado atinente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, es un agregado el que pareciera satisface las inquietudes del señor Ministro Franco y del señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por supuesto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo las señoras y señores Ministros? No hay objeción, hay un ajuste en relación con la propuesta del proyecto. Consulto si se aprueba en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Desde luego, siempre la salvedad de en el engrose hacer o emitir los votos concurrentes que correspondan. Bien, estando ya agotados los temas de la parte considerativa con los votos que se han emitido en cada uno de los temas. ¿Tiene usted, señor secretario, el ajuste de los puntos decisorios a partir de las votaciones recibidas?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Les quiere dar lectura?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto señor Presidente.

PRIMERO. SON PROCEDENTES Y PARCIALMENTE FUNDADAS LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 67/2012 Y SUS ACUMULADAS 68/2012 Y 69/2012 A QUE ESTA RESOLUCIÓN SE REFIERE.

SEGUNDO. SE DESESTIMA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 134, FRACCIONES II, III, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA “DE POR LO MENOS EL 2%” Y IV, EN EL TRAMO NORMATIVO QUE SEÑALA “EL 2% AL QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR DEBERÁ ESTAR DISTRIBUIDO EN ESE MISMO O MAYOR PORCENTAJE.”

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ EN SU TOTALIDAD DEL DECRETO 170 POR EL QUE SE REFORMÓ LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, POR LO QUE SE REFIERE AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO RESPECTIVO, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DEL PRESENTE FALLO, LA CUAL SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

CUARTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 32, 87, FRACCIÓN II, 116, 118 AL 123, 124, FRACCIONES VI Y VII, 125 AL 133, 135 AL 138, 140, 143, FRACCIÓN IV, 160, 254, FRACCIÓN III, 272, 276, 295, INCISO E), Y 319 DE LA LEY ELECTORAL, ASÍ COMO DEL DIVERSO 51, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Y

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No, es el ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Doy la palabra al señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sólo para proponer un resolutivo adicional. ¿La declaración de invalidez que se logró y su fecha, a partir de cuándo surtirá efectos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En el Tercero lo agregamos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿En el Tercero, verdad?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Lo pasamos al Tercero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más para aclarar que yo votaré con los puntos resolutivos, porque son acordes con lo que ha resuelto la mayoría; sin embargo, dejo sentado que en mi opinión se debió haber, por las razones que expresé y las consideraciones que hice en relación a ciertos artículos que afectarían a todo el sistema, que en mi opinión debió de invalidarse el sistema para que el Legislador estuviera en aptitud de construir uno conforme a lo que yo sostengo, y como la mayoría opinó en contra entiendo que los resolutivos son correctos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto. Será un voto particular señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Pues yo no había pedido la palabra, pero qué bueno que me la da señor Presidente. En el mismo sentido que el Ministro Franco; es decir, voto a favor de los resolutivos porque reflejan la votación, pero

obviamente estoy en desacuerdo en las votaciones que se dieron. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Igual, inclusive en alguna ocasión el señor Ministro Presidente así lo estableció. Yo estoy de acuerdo con los resolutivos porque reflejan eso, pero en contra de esas partes en las que mi propuesta fue exactamente lo contrario; pero de la uniformidad que tienen en relación con las votaciones mayoritarias estoy de acuerdo, que no reflejan necesariamente mi voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, ha sido exclusivamente la consulta de los puntos decisorios, la propuesta de los puntos decisorios modificados que recogen el sentir de las votaciones; ahora, vamos a tomar una votación en relación con el proyecto en sí mismo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Yo simplemente reitero el sentido de los votos que he tomado a lo largo de estas discusiones.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo también en el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También reitero mis votaciones.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra del proyecto aprobado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Reitero mis votaciones.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Considero que los puntos resolutivos son acordes con las votaciones mayoritarias recabadas.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con los resolutivos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Yo ratifico mis votaciones anteriores.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también ratifico todas mis votaciones.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Ratifico el sentido de las votaciones previas y reconozco que los puntos resolutivos leídos son el reflejo de las discusiones y votaciones establecidas por este Tribunal Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: A favor de la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por lo que se refiere a la congruencia de los resolutivos con lo decidido, se ratifica la votación por la totalidad de los señores Ministros y el señor Ministro Franco González Salas expresa su voto en contra en lo general del asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con el proyecto ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí señor, así es, fue lo que votamos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto, de acuerdo, bien **CON ESE RESULTADO SEÑORAS Y SEÑORES MINISTROS DECLARAMOS QUE HAY DECISIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 67/2012.**

Y al hacerlo también, hago esta reflexión ante el Tribunal Pleno que creo que compartimos todos, hemos tenido otra vez la oportunidad en este Alto Tribunal, de estar bordando sobre un tema en

construcción constitucional, que es el de las candidaturas independientes, esto vamos a decir, explica de alguna manera lo exhaustivo de las votaciones, lo complicado de los temas en tanto que es la primera oportunidad que tenemos ahora al revisar esta legislación de Quintana Roo, donde se nos presenta un sistema completo y a partir este resultado, la elección que está próxima a llegar habrá de realizarse precisamente pueden ser las primeras elecciones donde contienden candidatos ajenos a los partidos políticos.

Esto es, a partir de esta regulación y esto es lo que nos ha permitido e insisto de alguna manera explica la muy valiosa participación de los señores Ministros al construir esta decisión a partir de este proyecto que ha presentado el señor Ministro Alberto Pérez Dayán. No habiendo algún otro asunto, voy a levantar la sesión para convocarlos a la sesión privada que va a tener lugar el próximo martes en este lugar a efecto de resolver algunos asuntos de esta naturaleza privada que contienen la toma de decisiones de algunos acuerdos correspondientes a las modificaciones legales que hemos estado trabajando en ellas.

Están pues convocados y levanto la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)